



República Oriental del Uruguay

Convenios
COLECTIVOS

Grupo 10 - Comercio en General

Subgrupo 01 - Tiendas

Decreto N° 277/005 de fecha 12/09/2005



PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Dr. Tabaré Vázquez

MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Cr. Danilo Astori

MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Dr. Eduardo Bonomi

DIRECTOR NACIONAL DE TRABAJO

Sr. Julio Baraibar

**DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION NACIONAL DE
IMPRESIONES Y PUBLICACIONES OFICIALES**

Sr. Alvaro Pérez Monza

Decreto 277/005

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 12 de Setiembre de 2005

VISTO: El acuerdo logrado en el Grupo Núm. 10 (Comercio en general), Subgrupo 01 (Tiendas) de los Consejos de Salarios convocados por Decreto 105/005 de 7 de marzo de 2005.

RESULTANDO: Que, el 24 de agosto de 2005, los delegados de las organizaciones representativas empresariales y de los trabajadores acordaron solicitar al Poder Ejecutivo la extensión al ámbito nacional del convenio colectivo celebrado en el respectivo Consejo de Salarios.

CONSIDERANDO: Que, a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el art. 1º del Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Establécese que el convenio colectivo suscrito el 24 de agosto de 2005, en el subgrupo 01 (Tiendas) del Grupo 10 (Comercio en general), rige con carácter nacional, a partir del 1º de julio de 2005, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho subgrupo.

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, etc.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; EDUARDO BONOMI; DANILLO ASTORI.

ACTA: En la ciudad de Montevideo, el día 24 de agosto de 2005, reunido el **CONSEJO DE SALARIOS del GRUPO No. 10: "COMERCIO EN GENERAL"- subgrupo N° 1: "TIENDAS"**, integrado por: delegados del Poder Ejecutivo: Dr. Nelson LOUSTAUNAU, Dra. Jimena RUY LOPEZ, Soc. Andrea BADOLATI y Lic. Marcelo TEREVINTO; delegados empresariales: Cr. Hugo MONTGOMERY y Sr. Julio GUEVARA; delegados de los trabajadores: Sr. Milton CASTELLANO y Sr. Ismael FUENTES, RESUELVEN:

PRIMERO: Las delegaciones y de los trabajadores presentan ante este

Consejo un convenio suscrito el día 24 de agosto de 2005, con vigencia desde el 1° de julio de 2005 y el 30 de junio de 2006, el cual se considera parte de esta acta.

SEGUNDO: Por este acto se recibe el citado convenio, a efectos de la homologación por el Poder Ejecutivo.

TERCERO: Este Consejo resuelve que, en oportunidad de realizarse el ajuste salarial correspondiente al 1° de enero de 2006, el mismo se reunirá a los efectos de determinar con precisión el porcentaje de incremento que corresponda.

CUARTO: Para constancia de lo actuado, se otorga y firma en el lugar y fecha arriba indicado.

CONVENIO: En la ciudad de Montevideo, el día 24 de agosto del año 2005, entre por una parte: Hugo MONTGOMERY y Julio GUEVARA, quienes actúan en su calidad de delegados y en representación del sector empleador de la actividad de "**COMERCIO EN GENERAL-TIENDAS**"- **subgrupo N° 1**, y por otra parte los señores Milton CASTELLANO e Ismael FUENTES, quienes actúan en su calidad de delegados y en representación de los trabajadores del mismo sector, CONVIENEN la celebración del siguiente Convenio Colectivo que regulará las condiciones laborales de la actividad, de acuerdo con los siguientes términos:

PRIMERO: Vigencia y oportunidad de los ajustes salariales: El presente acuerdo abarcará el período comprendido entre el 1° de julio del año 2005 y el 30 de junio del año 2006, disponiéndose que se efectuarán ajustes semestrales el 1° de julio del año 2005 y el 1° de enero de 2006.

SEGUNDO: Ambito de aplicación: Las normas del presente acuerdo tienen carácter nacional, abarcando a todo el personal dependiente de las empresas que componen el sector TIENDAS, el cual comprende: tiendas y similares, mercerías, casas de moda, lanerías, boutiques, venta de telas, venta de artículos para hombres, zapaterías, marroquinerías, alfombras, venta de artículos deportivos, peletería, sombrererías, paraguiterías, medierías, registro de telas, perfumerías y artículos de tocador, joyerías y relojerías, lencerías, todos con sus respectivos talleres, y en general demás comercios mayoristas con giro único comprendidos dentro de las actividades de esta rama de actividad.

TERCERO: Ajuste salarial del 1° de julio del año 2005: Se establecen los siguientes salarios mínimos nominales por categoría para los trabajadores comprendidos en el grupo "Comercio en general- TIENDAS", que tendrán vigencia desde el 1° de julio de 2005 hasta el 31 de diciembre del mismo año:

SECCION ADMINISTRACION Y COMPRAS

Cadete	3200
Telefonista	3648

Auxiliar de tercera	3648
Auxiliar de segunda	4288
Auxiliar de primera	5184
Informante	4672
Cobrador	4672
Digitador de sistemas	4288
Operador de sistemas	5184
Relacionista	5184
Tenedor de libros	5920
Auxiliar de caja	4288
Cajero de segunda	4288
Cajero de primera categoría	4672
Cajero de caja principal (con menos de 5 cajas)	5920
Cajero de caja principal	6720
Cajero general	7360
Quebranto de caja	0
Sub- jefe o encargado de escritorio	6720
Jefe de escritorio	7360
Jefe de compras	7360
Compradores	5920
Jefe de personal	sin laudo
Contador	sin laudo
Gerente	sin laudo

Sección Ventas

Cadete	3200
Ascensorista	3200
Vigilante	3648
Auxiliar de Ventas	3936
Vendedor de segunda categoría	4288
Vendedor de primera categoría	5184
Vendedor encargado	5920
Sub-jefe o encargado de sección	5920
Jefe de sección	6720
Gerente o encargado de sucursal	7360

Sección Empaque

Auxiliar	3200
Empaquetador	4288

Sección Expedición

Cadete o ayudante de chofer	3200
Chofer	4672
Clasificación de envíos	4672

Sub - jefe	5184
Jefe o encargado	5920

Sección Depósito, Marcado, Distribución y Reserva

Auxiliar de tercera categoría	3200
Auxiliar de segunda	3648
Auxiliar de marcas de primera categoría	4288
Clasificador de envíos	4672
Peón de marcas de segunda categoría	3648
Peón de primera categoría	4288
Sub - jefe o encargado	5184
Jefe	5920

Ventas por Mayor

Vendedor de plaza	3200
Vendedor viajante	3200

Sección Mantenimiento y Limpieza

Limpiador	3200
Peón de limpieza y mantenimiento de segunda categoría	3200
Peón de primera categoría	3453
Peón especializado	3761
Sereno	3761
Oficial	4098
Electricista	4547
Jefe de mantenimiento	4547

Sección de vidrierías y Decoración

Ayudante de vidrierista	3200
Dibujante	4098
Vidrierista	4547
Vidrierista jefe	5193

Talleres de Arreglo de prendas de vestir de hombres, damas, niños y bebés. Anexos a los de ventas al por menor

Aprendiz	3200
Medio oficial	4282
Oficial	4672

Talleres de Confección de prendas de vestir para hombres, damas, niños y bebés.

Ayudante o cadete	3200
Encimador	3936
Planchador	4288
Medio oficial	4672
Oficial	5184
Cortador	5184
Modelista	5920

Talleres de Relojería. Anexos a los de ventas al por menor

Aprendiz	3200
Aprendiz adelantado	3840
Medio oficial	4480
Oficial	5760
Encargado	6335
Receptor	4160
Auxiliar receptor	3200

Talleres de Joyería. Anexos a los de ventas al por menor

Aprendiz	3200
Aprendiz adelantado	3840
Medio oficial	4480
Oficial	6080
Encargado	6688

Talleres de Peleterías. Anexos a las ventas al por menor

Cadete aprendiz	3200
Medio oficial cortador	8248
Clavador	7709
Oficial cortador	9513
Oficial maquinista	7709
Medio oficial maquinista	7104
Oficial forrador	7104
Medio oficial forrador	5013
Percalinadora	5013
Aprendiz	3200
Ayudante de taller	5013
Encargado de conservación	7104

CUARTO: Sin perjuicio de los salarios mínimos establecidos en el presente acuerdo, ningún trabajador del sector podrá percibir por aplicación del mismo, y para el período comprendido entre el 1º de julio de 2005 y 31 de diciembre de 2005, un incremento inferior al 9.13% (IPC 1º de julio de 2004 a 30 de junio 2005: 4.14 x IPC proyectado 1º de julio 2005 a 31 de diciembre 2005: 2.74% x Tasa de

Crecimiento: 2%) sobre su remuneración nominal vigente al 30 de junio de 2005.

El incremento no se aplicará a las remuneraciones de carácter variable, como por ejemplo comisiones.

Para los trabajadores que perciban salarios superiores a los mínimos de las categorías establecidos en el artículo 3° y que hubiesen percibido aumento de salarios en el período comprendido entre el 1° de julio de 2004 y el 30 de junio de 2005, los aumentos porcentuales obtenidos así como la eventual reducción del Impuesto a las Retribuciones Personales resultante de la aplicación del Decreto No 270/004, podrán ser descontados conjuntamente hasta un máximo del 4.14%.

QUINTO: Las partes acuerdan que los trabajadores ingresados en el período 1° de julio 2004 a 30 de junio 2005, no podrán percibir un incremento salarial superior al que reciban los demás trabajadores (los ingresados antes de dicho período), por aplicación de lo dispuesto en la cláusula cuarta de este convenio.

SEXTO: A partir del 1° de enero de 2006 se acuerda un incremento en las remuneraciones que regirá hasta el 30 de junio de 2006 y que se compondrá de la acumulación de los siguientes factores:

A. Por concepto de inflación esperada un promedio de:

A.1 La evolución del Índice de Precios al Consumo en el período 1° de julio de 2005 al 31 de diciembre de 2005;

A.2 El promedio simple de las expectativas de inflación relevadas por el Banco Central del Uruguay entre instituciones y analistas económicos (encuesta selectiva) para el período 1° de enero de 2006 y 30 de junio de 2006;

A.3 El promedio simple de los valores del Índice de Precios al Consumo dentro del rango objetivo de la inflación fijado por el Banco Central del Uruguay en su última reunión del Comité de Política Monetaria para el período 1° de enero de 2006 al 30 de junio de 2006;

B. Un 2% por concepto de crecimiento.

SEPTIMO: Las partes acuerdan que en los primeros días del mes de enero de 2006, ni bien se conozcan los datos de variación del IPC del cierre del semestre, se reunirán a efectos de acordar a través de un acta el ajuste salarial que habrá de aplicarse a partir del 1° de enero de 2006.

OCTAVO: Al término de este convenio se revisarán los cálculos de inflación proyectada de los dos ajustes que contiene este acuerdo, comparándolos con la variación real del IPC de los doce últimos meses. La variación en más o en menos se ajustará en el valor de los salarios que rijan a partir del 1° de julio de 2006.

NOVENO: Los salarios mínimos establecidos en el artículo 3° podrán integrarse por retribución fija y variable (por ejemplo comisiones), así como también por las prestaciones (como por ejemplo alimentación y transporte) a que referencia el artículo 167 de la Ley N° 16.713. No estarán comprendidos dentro de los mismos partidas tales como primas por antigüedad o presentismo que pudieran estar percibiéndose.